

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2003-01089-00**, informando que el apoderado de los herederos determinados de la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA presenta solicitud de notificación personal y emplazamiento a la empresa AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado de las personas naturales demandadas YOLANDA, HUMBERTO Y GERARDO LEMUS SANABRIA se proceda a la notificación de la empresa AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA en atención a los dispuesto por los art. 291 y 292 del CGP, su emplazamiento y designación de curador ad litem, argumentando que así fue ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de marzo de 2014, decisión que se ordenó obedecer por éste Despacho en auto de 6 de julio de 2022, en donde se dispuso que la notificación se efectuara adicionalmente de acuerdo a lo señalado por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, sin haberse cumplido lo anterior y únicamente con la remisión de esta última, se tuvo por notificada la sociedad y por no contestada la demanda, lo que además acarreará entre otras consecuencias que no se pueda llevar a cabo la conciliación, se declaren ciertos los hechos de la demanda y se proferirá sentencia condenatoria contra los demandados.

Como fundamento de la solicitud de emplazamiento aduce que la empresa UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA se encuentra disuelta, en estado de liquidación y no ejecuta actividades en la dirección obrante en el certificado de cámara de comercio que aporta, habiéndose designado como liquidador al señor JORGE HUMBERTO FONTIBON TORRES quien adelanta tal proceso.

De manera que concluye el Juzgado que lo que pretende el memorialista es que además de la notificación virtual, se proceda a enviar las diligencias de que tratan los art. 291 y 292 del CGP y comoquiera que la empresa no funciona en la dirección física que se

relaciona en el certificado de existencia y representación legal, se ordene su emplazamiento en atención a lo señalado en el art. 29 del CPL.

Para resolver el Despacho tiene que, ciertamente el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 23 de marzo de 2022 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 21 de marzo de 2014 y ordenó la notificación de la demandada UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, así como el Decreto 806 de 2020. No obstante, habiéndose surtido la notificación de aquella bajo los lineamientos establecidos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, improcedente resulta adelantar el trámite previsto en el art. 291 y 292 del CGP para notificar nuevamente el admisorio de la demanda, en tanto ese enteramiento se hace una sola vez y no tantas, como formas de notificación consagren los ordenamientos procesales.

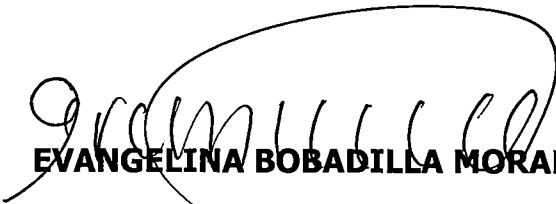
En ese orden, al haber acreditado la parte demandante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la empresa allegando el acuse de recibo con constancia que fue abierto (folio 963), es de concluir que la notificación personal a la sociedad accionada surte plenos efectos jurídicos por ajustarse en un todo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que el estado de liquidación en que se encuentra y el cambio de domicilio que aduce el memorialista como fundamento para que se acceda a su emplazamiento, puede restar efectos procesales a la notificación electrónica realizada, si en cuenta se tiene conforme a lo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal que aporta con la solicitud, expedido el 13 de septiembre pasado, que ésta pese a encontrarse en dicha situación jurídica lo cierto es que su matrícula no ha sido cancelada por lo que conserva su capacidad jurídica siendo sujeto de derechos y obligaciones, debiendo atenderlas por conducto de su liquidador en atención a lo señalado en el art. 238 del Código de Comercio.

Así las cosas, con independencia del lugar en que la sociedad a través de su liquidador este ejecutando su objeto, de aceptarse que ya no funciona en la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal como lo afirma el memorialista, lo cierto es que tiene inscrita como dirección electrónica para notificaciones personales el correo universalcontabilidad@gmail.com, al que la parte actora remitió el mensaje de datos a que alude la citada Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se niega la solicitud presentada por el abogado de los señores YOLANDA, HUMBERTO Y GERARDO LEMUS SANABRIA y se difiere el señalamiento de fecha y hora para celebrar audiencia del art. 77 del CPL hasta tanto adquiera firmeza el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>28</u>	FIJADO HOY <u>09 ABR. 2024</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00729-00**, informando que, el ejecutado HUGO ERNESTO CARDENAS LOZANO, interpone dentro del término recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 15 de junio de 2023. Obra sustitución de poder conferido al Dr Mario Cendales Castro. Para lo pertinente hago notar que, aunque en el sistema de actuaciones judiciales siglo XXI aparece registrado el ingreso del proceso al Despacho desde la fecha arriba anotada, lo cierto es que no pasó efectivamente a la mesa de la señora Juez para resolver. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Interpone el ejecutado HUGO ERNESTO CARDENAS LOZANO recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que declaró infundado el incidente de nulidad formulado contra la diligencia de secuestro practicada por comisionado, pero sólo en cuanto en aquella providencia omitió el Despacho pronunciarse sobre uno de los argumentos que expuso para sustentar su inconformidad frente aquella diligencia, es decir, la falta de identificación plena del predio materia de secuestro.

En efecto, adujo el incidentante que en la diligencia de secuestro practicada por la inspectora de policía del Municipio de Coello -Tolima no existe identidad plena del bien inmueble objeto de cautela, en tanto los linderos del inmueble no quedaron debidamente establecidos acorde con la matrícula inmobiliaria 357-54648, dado que en el acta de la diligencia se dieron por reproducidos conforme a la escritura pública 840 de la Notaría Primera del Espinal (Tol) contentiva de la división material que recayó sobre el bien, adicionalmente las mejoras del lote que se consignaron en el acta no existen, si en cuenta se tiene que el predio materia de secuestro está destinado para pastoreo de ganado vacuno.

En ese orden, ciertamente en la providencia censurada el Juzgado no hizo ninguna referencia a la falta de identificación del predio objeto cautela que puso de presente

el recurrente y que también esgrimió como fundamento de la nulidad del secuestro petitionada, lo que obliga a verificar el pronunciamiento del caso.

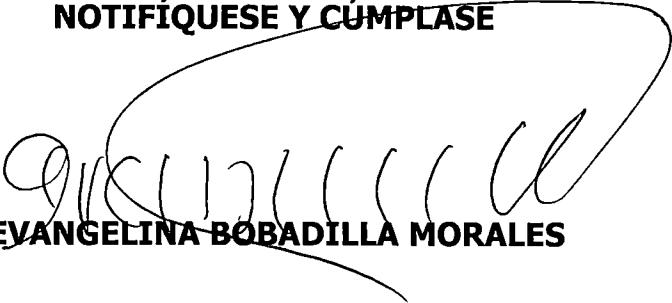
Al efecto se acude al inciso 2 del artículo 40 del C.G.P. en cuanto consagra que *"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."* De lo que se colige que lo que sanciona el Legislador con nulidad es que el comitente rebase el objeto o propósito de la comisión o ejecute acciones distintas a las que le fueron encomendadas, circunstancia que no tuvo ocurrencia en el presente caso, si se atiende que a la autoridad comisionada se le encargó la práctica del secuestro del bien inmueble cautelado identificado con el folio de matrícula No. 357-54648 ubicado en el Municipio de Coello (Tolima) y conforme se extrae del acta de diligencia de secuestro, ese predio conocido como lote 1 Baltazar, ubicado en la vereda chaguala del Municipio de Coello – Tolima-, con un área aproximada de 12 hectáreas – 8862 metros cuadrados cuyos linderos en aras de la brevedad tuvo el comisionado por reproducidos conforme a lo señalado en Escritura Pública 840 de la Notaría Primera del Círculo del Espinal (Tolima), fue el que declaró legalmente secuestrado, de manera que, el comisionado no excedió los límites de sus facultades, en tanto realizó la diligencia que le delegó éste Juzgado y sobre el bien cautelado dentro del presente proceso sin que sobrepasara el encargo o hubiere practicado el secuestro de bien distinto, en esa medida no se configura la nulidad invocada, si en cuenta se tiene que la invalidez a que alude la citada norma, procede cuando el comisionado excede los límites de las facultades conferidas por el comitente.

Aunado a ello, debe señalarse que la irregularidad aducida por el recurrente tampoco se evidencia, esto es que el inmueble objeto de la medida cautelar no quedó plenamente identificado al no haberse transcrito en la diligencia sus linderos toda vez que según se lee en el acta se individualizó por su nombre, ubicación y matrícula inmobiliaria, determinándose con claridad que aquellos correspondían a los señalados en la Escritura pública No. 840 de 11 de noviembre de 2010 contentiva de la división material, luego no cabe duda de la plena coincidencia entre la identidad del bien embargado como de propiedad del ejecutado y el que fue objeto de secuestro, razón por la cual el reproche que hace la parte ejecutada a la validez de la diligencia carece de fundamento.

Suficientes los anteriores razonamientos para **NO REVOCAR** la decisión atacada, es decir, la que declaró infundada la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por la Inspectora Municipal de Policía de Coello (Tolima) y como quiera que contra el auto que la decide solo procede el recurso de reposición a voces de lo dispuesto en el art 40 del C.G.P., se NIEGA el RECURSO DE APELACION interpuesto en forma subsidiaria.

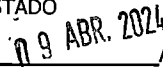
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY  A LAS 8:00 A.M.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00363-00**, informando que el extremo demandante no cumplió con el requerimiento indicado en la providencia anterior, sin embargo, la codemandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USURIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS CASABLANCA NORTE Y SAN FRANCISCO** allego escrito mediante el cual realizó pronunciamiento respecto del presente asunto. De otra parte, no fue remitido escrito de subsanación del llamamiento en garantía por parte del **ICBF**, por último, no se ha realizado trámite alguno respecto a la notificación ante la ANDJE. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que mediante providencia del pasado 13 de diciembre se le concedió a la encartada **ICBF** el término legal de cinco (5) días para que allegara subsanación al llamamiento en garantía, sin embargo, guardo silencio frente a dicho requerimiento, en consecuencia, se rechaza la solicitud presentada de llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

De otro lado, se observa que en la misma providencia se requirió a la parte actora para que realizara el trámite de notificación ante la codemandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USURIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS CASABLANCA NORTE Y SAN FRANCISCO**, a pesar de dicho requerimiento la parte actora no remitió trámite de notificación alguno dirigido a ésta entidad, sin embargo, aquella mediante memorial del pasado 15 de octubre allegó al correo institucional del Juzgado pronunciamiento por parte de la Representante legal respecto a la demanda presentada, motivo por el cual deberá tenerse **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

En tal sentido, procede este Despacho a analizar las contestaciones allegadas, encontrando que del escrito presentado por el **ICBF** cumple con los requisitos

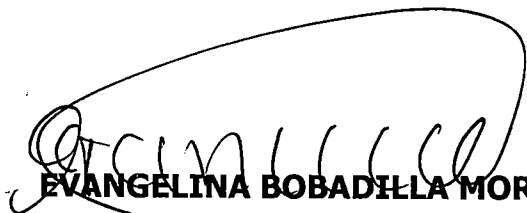
establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–**.

Por su parte del escrito presentado por la codemandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USURIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS CASABLANCA NORTE Y SAN FRANCISCO** no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y la totalidad de lo consignado en el párrafo 1º, del artículo 31 del C.P.T. y S.S.; a su vez, el Despacho advierte que quien suscribe el memorial allegado no acreditó su calidad de abogado para ejercer la representación judicial de la sociedad. Por tal razón, se **INADMITE** la contestación analizada y se concede a la parte el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda adecuar la misma y a su vez acredite su calidad como abogada, o en su defecto, confiera tal mandato con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., o de conformidad, con lo preceptuado en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se observa que respecto al trámite de notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, no se ha adelantado trámite alguno, por lo tanto, Secretaría proceda a notificarla en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, auto admisorio, además del presente proveído; para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la Litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demanda una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 19 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

AU

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00385-00**, informando que el apoderado judicial del extremo demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia anterior, a su vez, se encuentra pendiente calificar los escritos de contestación presentados por las codemandadas. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA:**

- Al Dr. **DIEGO ANDRÉS PASTRANA MARIN** identificado con C.C. 80.858.795 y portador de la T.P. 202.547 del C.S de la J, para que adelante la representación judicial de la señora **GREIS XIOMARA LAFORY HERRERA y en representación de su menor hija SARA SOFIA VILLALBA LAFORY, JENNY MERCEDES VILLALBA GOMEZ, IVON JOHANA VILLALBA ARJONA, Y ROSALBA ARJONA**, en los términos y para los fines señalados en los poderes especiales, amplios y suficientes, allegados con la contestación visible en archivo No. 9 obrante en el expediente digital.

En ese orden, importa precisar que, en providencia anterior, se ordenó al extremo demandante para que bajo la gravedad de juramento informara como obtuvo la dirección electrónica xiomaralafory@hotmail.com con la finalidad de evitar futuras nulidades, buzón electrónico que ha utilizado en diversas ocasiones para la notificación de la señora **GREIS XIOMARA LAFORY HERRERA y en representación de su menor hija SARA SOFIA VILLALBA LAFORY, JENNY MERCEDES VILLALBA GOMEZ, IVON JOHANA VILLALBA ARJONA, JACQUELINE VILLALBA ARJONA Y ROSALBA ARJONA**, así las cosas, remitió informe mediante el cual manifestó que tuvo conocimiento de dicho e-mail, en atención, de una demanda formulada en su contra por estas en donde consignaron

en el apartado de notificaciones dicha dirección electrónica (aportada a págs. 172 a 194 del archivo No. 21 del expediente digital).

Así las cosas, y en atención a que en providencias anteriores se le requirió para que allegara la constancia de acuse de recibido, o en su defecto constancia del acceso a dicho mensaje de la notificación realizada el 15 de mayo de 2023, remitió nuevamente la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda como se observa del mensaje de datos remitido el pasado 16 de agosto del cual se verifica su lectura el mismo día obrante a páginas 1 a 5 del mencionado documento. A pesar de ello, debe señalar el Despacho que, mediante memorial del 30 de mayo de 2023, se remitió contestación de la demanda por parte de la señora **GREIS XIOMARA LAFORY HERRERA y en representación de su menor hija SSVL, JENNY MERCEDES VILLALBA GOMEZ, IVON JOHANA VILLALBA ARJONA, JACQUELINE VILLALBA ARJONA Y ROSALBA ARJONA**, motivo por el cual habrá de tenerlas por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el libelo introductor de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación.

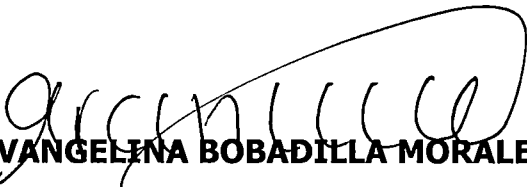
Dado lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestaciones allegados, encontrando que los escritos presentados por las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dichas entidades.

Ahora bien, respecto del escrito de contestación presentado por **GREIS XIOMARA LAFORY HERRERA y en representación de su menor hija SSVL, JENNY MERCEDES VILLALBA GOMEZ, IVON JOHANA VILLALBA ARJONA, JACQUELINE VILLABA ARJONA Y ROSALBA ARJONA** se encuentra que no cumple con el requisito preceptuado en el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., en tanto, omitió allegar el correspondiente poder que le fuera otorgado por la codemandada **JACQUELINE VILLALBA ARJONA**, por tal razón, al realizar en un solo pronunciamiento y hacer falta el mandato otorgada por parte

de dicha codemandada se **INADMITE** la contestación analizada y se concede a la parte el término de **cinco (5) días hábiles** para que allegue el correspondiente mandato con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.; o en su defecto, sea otorgado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 28 FIJADO HOY 19 ABR 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00378-00**, informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral con anexos en 2 pdf con 1 y 66 folios, sin constancia de remisión de la misma a la convocada COLFONDOS SA. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene:

1. Existe incongruencia entre el poder y la demanda, toda vez que se confiere para demandar al ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA y el libelo se dirige en contra de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS. Es más, la razón social señalada en el acápite de notificaciones también contiene un nombre diferente al que aparece en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por la demandada COLFONDOS SA para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a la encartada, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>28</u>	FIJADO HOY <u>09</u> ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 1 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00446-00**, , informando que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

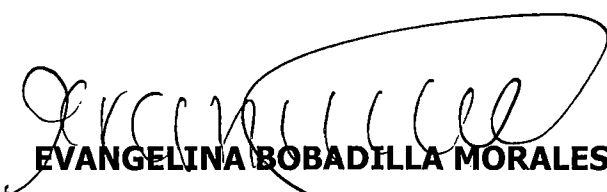
Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ANY KATHERINE ALVAREZ CASTOLLO** identificada con C.C. 53.007.192 y T.P. N° 222.267 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto anterior, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NILSA LEON TRIVIÑO** en contra de **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** representada legalmente por **CAMILO MARIÑO HILDEBRAND** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 79 FIJADO HOY 9 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **11001-31-05-014-2023-00448-00**, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ejecutiva instaurada por GUSTAVO ADOLFO MORALES contra DENTIX COLOMBIA S.A.S .
Sírvasse proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARCELLA JUDITH PORTILLO VIANA como apoderada judicial de GUSTAVO ADOLFO MORALES JIMENEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

GUSTAVO ADOLFO MORALES JIMENEZ solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la compañía DENTIX COLOMBIA S.A.S, por concepto de saldo insoluto de la liquidación final de prestaciones sociales en valor de \$ 56.858.264,00, aduciendo que el documento que la contiene, junto con Las respuestas que la ejecutada a través de sus funcionarios y directivos otorgó vía correos electrónicos empresariales, a sus reiteradas solicitudes de pago, constituyen título ejecutivo, en tanto expresamente aceptan la deuda pendiente por pagar, manifestando la fecha y forma de pago de la obligación, fijando como fecha límite para éste el día 29 de septiembre de 2023, según respuesta dada al derecho de petición de fecha 1 de septiembre que presentó.

Para resolver tienen cuenta el Juzgado que el Art. 100 del C.P.L. establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, requisito que no cumple la liquidación definitiva de acreencias laborales aportada como título ejecutivo, toda vez que no aparece suscrita por el presunto empleador, luego no existiendo certeza que quien lo ha elaborado es el deudor

ello le resta la condición de constituir plena prueba en su contra; en ese entendido, al no surgir de la mencionada liquidación una obligación donde perfectamente esté determinado el sujeto pasivo de la misma, esto es, el deudor, toda vez que se itera, por parte alguna obra declaración de voluntad de donde se desprenda que la demandada se obligó a satisfacer pago alguno dentro de un término o plazo determinado, tampoco es factible que integre junto con los correos electrónicos que aduce el extremo ejecutante le fueron enviados por directivos de la empresa, título ejecutivo complejo, más aún cuando se desconoce si los remitentes tenían capacidad para obligar a la ejecutada, disponiendo las fechas en que se sufragaría el pago de las acreencias laborales.

En síntesis, los documentos que se presentan como base del recaudo no constituyen título ejecutivo, por tanto se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, ordenándose la devolución de la demanda a su signataria, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 11 9 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2023-00457-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral instaurada por la señora LUZ MARIA PARRA BETANCUR contra PRODUCTOS RAMO S.A.S, igualmente no obra envío electrónico de la demanda y sus anexos a la convocada. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que el libelo introductor y sus anexos no reúne las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No es claro para este Despacho si las narraciones y conclusiones descritas corresponden a hechos o a razones y fundamentos de derecho la demanda, motivo por la cual deberá adecuar correctamente los hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda, sin generar confusión al Despacho y a la contraparte, atendiendo lo establecido en el artículo 25 C.P.L numeral 7 en cuanto exige que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados.

Así mismo, los hechos contienen apreciaciones de carácter subjetivo, los cuales deberá suprimir y adecuar en tal sentido las situaciones fácticas allí descritas.

2. Las pretensiones formuladas carecen de claridad y precisión, toda vez que no se indica el efecto jurídico que conlleva la estabilidad laboral reforzada que deprecia, aunado a ello inentendibles resultan las pretensiones declarativas, comenzando por que se omite señalar el

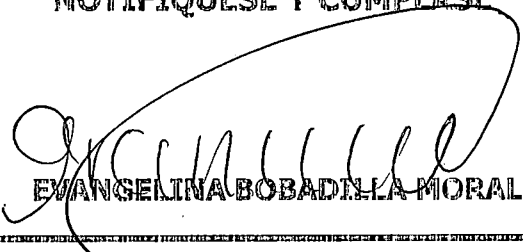
lapso temporal por el que se reclaman salario, primas y dotaciones y no se especifica qué conceptos involucra la suma de \$103.680.844 reclamada.

3. No indicó los fundamentos y razones de derecho que sustentan la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con señalar artículos, sino que debe explicar su relación con los hechos en que funda su demanda, en atención con lo señalado en el Núm. 8 Artículo 25 C.P.L y ss.
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico del demandado, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptuó el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultanea de la demanda a las encartadas, de manera que se pueda constara los archivos adjuntos, es decir que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario.
5. El poder otorgado por el demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 26 FIJADO HOY 09 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00460-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral en cuatro archivos digitales con 3, 7, 17 y 65 folios. Igualmente informo que obra envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la convocada. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

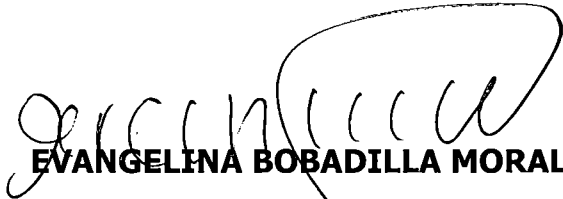
Ahora, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Se advierte insuficiencia en el poder, téngase en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Adicionalmente debe indicarse la persona contra la cual se faculta al abogado para presentar la demanda.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de acuerdo con lo señalado en el art. 26 del CP.
3. Los hechos relacionados en los numerales 2,3,26,27,28,36,37,38,39, deberá limitarlos a la descripción fáctica propiamente dicha, en tanto contienen transcripciones de pruebas que ya fueron aportadas con los anexos del libelo y pueden ser estudiadas por los sujetos procesales y el Juez.
4. El hecho relacionado en el numeral 40 contiene varias situaciones fácticas, por lo que deberá dividirlo y designar un numeral para cada una.

5. Lo peticionado debe ser claro y preciso, por tanto debe indicar expresamente a qué beneficios convencionales hace referencia en la pretensiones tercera, señalando los fundamentos fácticos en que basa su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 2 **FIJADO HOY** 11 ^{9 ABR. 2024} _{5 ABR. 2024} **AS 8:00 A.M.**
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO